

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00585-00

Allegado el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de restitución, requerido mediante auto de inadmisión calendado 12 de agosto de 2021, subsanándose la acción en oportunidad, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite del epígrafe.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 6:

*“La cuantía se determinará así:*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

En consecuencia, los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir \$136.278.900, tope ampliamente superado en el caso particular, como quiera que el avalúo catastral del predio para el año 2021 es de \$517.291.000 (010), razón por la cual el sumario no puede ser conocido por este Estrado judicial, pues la entrega del inmueble lo fue a título de comodato, evento donde la cuantía se determina por el valor del bien.

Aun reconociendo que la demandada ocupa solamente una parte de la propiedad según se desprende de la queja de perturbación a la posesión presentada el 3 de noviembre de 2018 al inspector de Policía de la Localidad de Teusaquillo (003), tenemos que el valor excede la menor cuantía así se aplicara la entrega de la tenencia sobre cualquier porcentaje superior al 27%, amén que el acuerdo lo fue por la totalidad del inmueble ubicado en la carrera 20 número 45A-15 y se demanda su restitución total (fls.9, 10 PDF 002, 007 Demanda), motivo por el cual el sumario de la referencia corresponde a un asunto que debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito.

Así las cosas, atendiendo que el proceso verbal es de mayor cuantía según el importe otorgado por catastro para la presente vigencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMITIR el sumario digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto). Oficiese.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AAA

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f090e2b58e6ed8fddde9f8b066e814bef0259a32c0a5822958233382ebda2cdd**

Documento generado en 18/11/2021 10:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>